

**AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA.** En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 28 de julio de 2022 visita de inspección en el Barrio el Cabrero Cra 3 # 43-38, atendiendo a denuncias realizadas por la comunidad a través de las redes sociales, donde se evidencio que la sociedad Eléctrica S.A.S., se encontraba realizando actividades que generan riesgo de afectación a la ronda hídrica, faja paralela, igualmente se observó adecuación realizada de terreno con zahorra, maquina piloteadora, canastas de acero realizadas y cerramiento perimetral.

En razón a esas evidencias se levantó Acta No. 14-2022 y se impuso una medida preventiva a la sociedad Eléctrica S.A.S., la cual fue legalizada mediante auto No. EPA-AUTO-0980-2022 de fecha 2 de agosto de 2022, notificado mediante oficio No. EPA-OFI-005748-2022 al representante legal de la sociedad Eléctrica S.A.S.

El señor Eugenio Salcedo Lora, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Eléctrica S.A.S., presentó ante esta autoridad ambiental, solicitud de anulación del Acta No. 14, en la que se le impuso medida preventiva a la sociedad Eléctrica S.A.S.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

La anterior solicitud fue resuelta mediante auto No. EPA-AUTO-1183-2022, señalando en su artículo primero lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de anulación del Acta N°14-2022 de fecha 28 de julio de 2022, mediante la cual se impone medida preventiva contra la sociedad ELECTRICA S.A.S identificada con NIT. 890.403.311, ubicada en el barrio EL CABRERO Cra 3 N° 43-38, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Así mismo, el señor Eugenio Salcedo Lora, solicitó la revocatoria directa del auto No. EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se legalizó la medida preventiva impuesta, a la que se le dio respuesta mediante auto No. EPA-AUTO-1181-2022 de fecha 1 de septiembre de 2022, que en su artículo primero señala:

**“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto No. EPA-AUTO-0980-2022, mediante el cual se legaliza medida preventiva impuesta contra la sociedad ELECTRICA S.A.S identificada con NIT. 890.403.311, ubicada en el barrio EL CABRERO Cra 3 No. 43-38, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

(...)”

Posteriormente, el señor Eugenio Salcedo Lora, por medio de apoderado, solicitó ante esta autoridad ambiental mediante código de registro EXT-AMC-22-0086269, el levantamiento de la medida preventiva impuesta y legalizada por medio del Auto No. EPA-AUTO-0980-2022.

Por lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible EPA- Cartagena, programó visita de inspección, con el fin de verificar lo narrado por el peticionario y rendir un informe donde se determine la viabilidad del levantamiento pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, emitió el Concepto Técnico No. 1947 del 11 de octubre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

**“Concepto Técnico No. 1947 de fecha 11 de octubre de 2022”**

**“1 ANTECEDENTES**

*EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 28 de Julio del 2022, visita de inspección a las actividades desarrolladas en el Proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO, localizado en el Barrio El Cabrero Carrera 3 No 43 – 38, en atención a denuncia ciudadana pública. Donde se observaría el inicio de actividades constructivas sobre la ronda hídrica de la Laguna del Cabrero.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante visita de inspección realizada el día jueves 28 de Julio de 2022.*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

La medida preventiva fue legalizada a través del auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de Agosto de 2022.

El 29 de agosto de 2022 a través del radicado EXT-AMC-22-0086269, el señor MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con cedula 72226869 en calidad de gerente de la sociedad E & M LAWYERS ENVIROMENTAL & MINING LTDA identificada con Nit 900270348 – 1, mediante poder especial conferido por el señor EUGENIO SALCEDO LORA identificado con cédula 7476502 en calidad de representante legal de la sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311-5 a cargo del desarrollo del proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO, solicita el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de Agosto de 2022 realizando las siguientes peticiones.

1. Solicito respetuosamente, que inmediatamente se **LEVANTE** la medida preventiva impuesta, a través del **Auto No. 0980 del 2 de agosto de 2022**.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se expida el respectivo acto administrativo contentivo de la orden de levantamiento de la medida preventiva impuesta ilegalmente.

**2 DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**

La inspección fue realizada el día 7 de octubre de 2022 a las 12:08 pm, por Víctor Chávez, Jairo Ortiz y Edwin Montes de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se realizó visita de inspección en la parte externa del Proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO a cargo de la sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit. 890403311-5, ubicado en el barrio El Cabrero Carrera 3 No 43– 38 y Coordenadas Geográficas 10.432528, -75.541002; La Figura 1 presenta la localización del proyecto.

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

**2.1 ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS**

En la visita de inspección se pudo verificar que el proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO se encontraba suspendido, para lo cual ya habían adelantado actividades de descapote, adecuación, movimiento de tierra y compactación del suelo con zahorra. La Figura 1 representa la zona de implantación del proyecto y aspectos importantes a tener en cuenta.



**Figura 1.** Superposición de Ronda Hídrica y zona de implantación del proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO. Leyenda: línea blanca: sistema de drenaje; línea amarilla: zona de implantación del proyecto; línea naranja: cerramiento temporal del proyecto; línea roja: faja

**AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*paralela de La Laguna El Cabrero y; línea azul: cauce permanente de La Laguna El Cabrero, Fuente: EPA Cartagena*

*Se midieron las distancias actuales existentes, entre el cerramiento del fondo del lote, y los bordes u orillas del cuerpo de agua denominado Laguna del Cabrero; tanto por el costado lateral derecho, como en el lateral izquierdo entrando al predio. Ver Figura No 1.*

*Igualmente se observó, que el predio del proyecto Vento Cabrero, por su costado lateral derecho entrando, colinda con caño de escorrentía superficial, donde son vertidas las aguas pluviales de un sector de la Carrera Tercera, a través de un boxcolvert.*

*A partir de la información recopilada en campo, la reposada en expedientes y analizada se pudo identificar lo siguiente:*

- 1. El ancho del cerramiento temporal del proyecto (paralelo a la Carrera 3) es de aproximadamente 68 m aproximadamente.*
- 2. El largo del cerramiento temporal del proyecto (perpendicular a la Carrera 3) es de aproximadamente 20.6 m aproximadamente.*
- 3. El aislamiento existente desde el borde del fondo del cerramiento hacia el cauce permanente de la Laguna del Cabrero es de aproximadamente 7 m.*
- 4. El aislamiento desde el cerramiento hacia el sistema de drenaje es de 3.7 m aproximadamente.*
- 5. Se identificó una estaca desde una de las esquinas del cerramiento donde se presume llega el límite del lote, con un distanciamiento aproximado de 5.5 m entre el cerramiento y la ubicación de la estaca.*

## **2.2 ASPECTOS ABIÓTICOS**

### **2.2.1 Suelo**

*En visita de inspección, se identificó que habían realizado adecuación y nivelación del lote con zahorra, así como la existencia del riesgo de pilotaje del mismo como actividad inicial de la cimentación. Pero al momento de la inspección, las obras se encontraban paralizadas.*

### **2.2.2 Hidrología**

*En visita de inspección se identificó que el proyecto se encuentra dentro de la faja paralela o Ronda Hídrica de la Laguna El Cabrero, de acuerdo como lo enunciado por la Resolución No 622 de junio 25 de 2021, emitida por la Autoridad ambiental Cardique.*

### **2.2.3 Atmósfera**

*En visita de inspección y de acuerdo con el estado de avance de la obra, no se identificaron aspectos destacables en cuanto a emisiones de material particulado, gases y/o ruido, generadas por condiciones o actividades en el área de implantación del proyecto.*

## **2.3 ASPECTOS BIÓTICOS**

### **2.3.1 Componente Florístico**

*En visita de inspección se evidenció la presencia de bosque de manglar perimetral al proyecto, así mismo se observó que en la parte trasera del proyecto parte del mangle había sido podado.*

### **2.3.2 Componente Faunístico**

*En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto. Sin embargo, se observó la presencia de una variedad de agujeros de cangrejos sobre el manglar perimetral.*

## **2.4 SALUBRIDAD PÚBLICA Y PAISAJISMO**

*Se observa un cerramiento perimetral de 2 metros de altura aproximadamente realizado en láminas de zinc en su frente (sobre la Carrera 3) y los costados del proyecto con una longitud*

AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*aproximada de 110m. Por otro lado, en la parte trasera el cerramiento está hecho en malla polisombra azul y verde con una longitud aproximada de 68m, esta contiene retazos de la malla polisombra verde que existía previamente.*

**3 ARGUMENTOS PLANTEADOS**

*A continuación, se responde a los argumentos planteados por la defensa de la sociedad ELECTRICA SAS para el levantamiento de la medida preventiva:*

**3.1 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN NORMATIVA O INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*“El fundamento legal del Auto No. 980 del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se legalizó la medida preventiva, son las siguientes normas: los artículos 8, 83 y 84 de Decreto Ley No. 2811 de 1974 y el artículo 118 del mismo, así como los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 0944 de 2020 y la Resolución No. 622 de 2021.”*

*“Con relación al artículo 8° del Decreto Ley No. 2811 de 1974, debo ser enfático en señalar que no aplica, porque la misma norma se refiere al concepto de contaminación y otros temas técnicos que nada tienen que ver con un proyecto de construcción de un edificio, que es de lo que se trata, el proyecto Vento Cabrero. Por lo tanto, esta norma no es aplicable a la actividad que se quiere desarrollar”.*

*A continuación, se transcribe y analiza el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974: Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (subrayado fuera del texto original) Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica. (subrayado fuera del texto original)*

*(...)*

*j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*Analizando lo descrito anteriormente, al realizar la construcción de una edificación (elemento físico) en la Ronda Hídrica del cuerpo de aguas aledaño (laguna del Cabrero), esto generará o puede generar una alteración al ambiente y el ecosistema que allí habitan, (flora y fauna), así mismo, afectar al paisaje de la zona.*

*“En el artículo 83 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se consagra la garantía de los derechos adquiridos, por los particulares, como es el caso de mis representados, porque son los propietarios del lote, en el que se adelantará el proyecto constructivo, tal y como está acreditado en el expediente, con los certificados de tradición y libertad. El artículo 84 y el artículo 118 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, no aplican al presente caso. (subrayado fuera del texto original transcrito)”*

*“Los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 0944 de 2020, establecen las determinantes ambientales, pero esta Autoridad Ambiental olvidó, que el terreno del proyecto con anterioridad había sido adquirido por mi representada, concretamente en los años 2018 y 2019, con ánimo de señor y dueño, para ejecutar un proyecto constructivo, ANTES de que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, expidiera la Resolución No. 0944 de 2020. (subrayado fuera del texto original transcrito)*

*En este caso es claro que cuando ELECTRICA SAS adquirió el derecho de dominio sobre los predios con folios de matrículas 060-107554 y 060-333111 en septiembre de 2018 y octubre de 2019 respectivamente, ya había entrado en vigencia el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) y, para esa fecha las zonas de ronda hídrica estaban constituidas Jurídicamente como bienes inalienables, imprescriptibles e*

AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*inembargables. De ahí que no pueda válidamente afirmar que tiene un derecho adquirido sobre el mismo, ya que los únicos derechos que el ordenamiento reconoce a los particulares sobre los bienes de uso público son los adquiridos antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974 (18 de diciembre de 1974). A ello se refiere el artículo 28 de la Ley 153 de 1887 cuando señala: “Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley”.*

*Sin embargo, misma resolución ordenó en su **artículo 34 – Disposiciones Transitorias:** “(...) Los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales concedidos continuarán por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante esta Autoridad Ambiental en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en el presente acto administrativo son de vigencia inmediata. (...)” (subrayado fuera del texto original transcrito)*

*En otras palabras, la Resolución No. 0944 de 2020, sí tuvo en cuenta un régimen de transición, para eventos como el que nos ocupa precisamente y con simple comprensión de lectura, se puede entender, al leer su artículo 34 que, los permisos concedidos antes de su existencia, continuarán vigentes. Nadie hace una inversión en un lote, sino no es para invertir en un proyecto, pero esta obviedad, es preciso explicarla.*

*Lo anterior aplica a aquellos trámites y licencias de tipo ambiental que se adelantaron ante CARDIQUE y previo a la expedición de la Resolución 0944 de 2020, caso que no aplica para ELECTRICA SAS, sin embargo, las restricciones establecidas fueron generales y surgieron de efecto inmediato. En ese sentido, las Disposiciones Transitorias del artículo 34 de la Resolución 0944 de 2020 no aplican para el proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO a cargo de la sociedad ELECTRICA SAS.*

*A pesar de lo anterior, si es aplicable el Artículo 8 Áreas de importancia ecosistémica de la Resolución 0944 de 2020 PARÁGRAFO 2. “Se determinará para todos los cuerpos de agua permanentes en jurisdicción de la corporación, la identificación de una franja de treinta (30) metros paralela a los límites permanentes de todos los sistemas lénticos y lóticos hasta tanto se haga el acotamiento específico de las rondas. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los POT y correspondería a una figura transitoria entre tanto se delimita y acota adecuadamente la ronda” (subrayado fuera del texto original).*

*Ahora bien, en el artículo cuarto de la Resolución No. 622 del 25 de junio de 2021, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, ordena que:*

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.2.3 A.3 del Decreto 1076 de 2015, CARDIQUE evaluará las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptará las decisiones a que haya lugar. En ese sentido en el proceso de acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Aguas Internos de Cartagena, **se reconocen los Derechos Adquiridos por particulares como lo indica el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como las situaciones jurídicas particulares y concretas consolidadas, es decir, aquellas no son susceptibles de ser discutidas en vía administrativa y/o en vía jurisdiccional.** (...)” (Negrillas por fuera del texto original).*

*El artículo cuarto de la resolución no. 0622 de 2021, expedida por CARDIQUE, es de la mayor importancia, porque da por terminada la discusión, que hoy nos convoca, porque reconoce expresamente, los derechos adquiridos de mis representado, la sociedad ELECTRICA S.A.S. (subrayado fuera del texto original transcrito) **Por lo tanto, estamos en presencia de una ausencia de infracciones ambientales por parte de mi representada.***

*En este caso, como se justificó previamente, es claro que ELECTRICA SAS no puede válidamente afirmar que tiene un derecho adquirido sobre el mismo, ya que los únicos derechos que el ordenamiento reconoce a los particulares sobre los bienes de uso público los adquiridos antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974 (18 de diciembre de 1974).*

AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*Cuando la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, le solicitó información al Curador Urbano No. 1, con relación a la expedición de la Licencia de Construcción del proyecto Vento Cabrero, esta fue su respuesta:*

*“Doy respuesta a su solicitud relacionada con la resolución N° 0584 de Septiembre 3 de 2021, para informarle que para el otorgamiento de la licencia para desarrollar el proyecto multifamiliar en el lote resultante del englobe de los predios registrados con las matrículas inmobiliarias 060- 107554, y 060-333111, no se aplicó la resolución N° 0622 de Junio 25 de 2021 expedida por CARDIQUE, porque esta no se encontraba vigente a la fecha de radicación de la solicitud del 18 de Mayo de 2021.*

*Es importante resaltar que el proyecto fue aprobado con sujeción a la normatividad especial, contenida en el Acuerdo Distrital de Cartagena (14 de 1990) normativa que está vigente como lo determina el artículo 269 del Decreto 0977 de 2001 (...)” (lo anterior transcrito del documento de código C.U.N°1-11-705E-2021 expedido por la Curaduría Urbana Distrital No 1 y aportado por la defensa de ELECTRICA SAS; subrayado fuera del texto original transcrito)*

*Esta respuesta de la Curaduría Urbana No. 1, es contundente y disipa toda ápice de duda, con relación a la expedición de la Licencia de Construcción del proyecto Vento Cabrero, al tiempo que explica cómo se realizó una interpretación normativa integral, teniendo en cuenta la vigencia normativa, así como el momento en el que comenzó a regir la norma versus, el momento en el que se presentó la solicitud de la licencia de construcción, por parte de mí representada.*

*Por lo que solicito que este documento obre como prueba dentro del expediente de mí representada, ante esta Autoridad Ambiental.*

*Se debe tener claro que según el decreto 1077 de 2015 en el Artículo 2.2.6.1.2.1.2 Radicación de la solicitud. (...). Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma. (subrayado fuera del texto original)*

*Si bien para el momento de radicación de la solicitud de licencia de construcción (18 de mayo de 2021) se encontraba vigente el Acuerdo 14 de 1990 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias como lo determina el artículo 269 del Decreto 0977 de 2001, también se encontraban vigentes normas de superior o igual jerarquía como se presenta en la tabla*

*1. Adicionalmente, la licencia de construcción otorgada a través de la resolución 0584 de septiembre 3 de 2021 carece de visto bueno o permiso ambiental, toda vez que para su expedición no fue consultada previamente la autoridad ambiental.*

*Es precisamente oportuno aclarar que según la circular interpretativa No 011 del 9 de octubre de 2017 de la Secretaría de Planeación de Villavicencio lo siguiente:*

*1. En los predios que se encuentren en suelo de protección por Faja Paralela a la Línea de Marea Máxima del Cauce, Faja de Retiro de Fuentes hídricas (Franja de Protección Hídrica y Ambiental), Ronda de Fuente Hídrica, **no se podrán expedir licencias de Urbanización, Parcelación, Construcción y Subdivisión, salvo derecho adquirido con anterioridad al año 1973. Así mismo el titular deberá demostrar el derecho adquirido.***

*2. Para el caso en que los predios hayan sido desarrollados mediante una Licencia de Urbanización, Parcelación, Construcción y Subdivisión; de acuerdo al concepto expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esto no les configura un derecho adquirido en la Faja Paralela a La Línea de Marea Máxima del Cauce, Faja Retiro de Fuentes Hídricas Franja de Protección Hídrica y Ambiental), Ronda de Fuente Hídrica si estas fueron otorgadas con posterioridad a 1973.*

**AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*Tabla 1. Relación cronológica de las actuaciones administrativas en cuanto al manejo de rondas hídricas, aguas superficiales y otras disposiciones*

Fecha	Acto administrativo / trámite / Documento	Entidad que expide	Asunto
18/12/1974	Decreto-Ley 2811	Presidencia de la República de Colombia	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
18/07/1997	Ley 388	Congreso de Colombia	Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.
20/11/2001	Decreto 977	Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias	Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
14/02/2003	Acuerdo 003	Concejo Distrital de Cartagena de Indias	Por medio del cual y en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por la Ley 768 de 2002, se dictan normas relativas a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad de Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones.
26/05/2015	Decreto 1076	Presidencia de la República de Colombia	Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
26/05/2015	Decreto 1077	Presidencia de la República de Colombia	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

13/12/2019	Resolución 1949	CARDIQUE	Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur- Ciénaga de la Virgen -Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01.
14/12/2020	Resolución 0944	CARDIQUE	Por la cual se identifican y compilan las determinantes ambientales para el Ordenamiento territorial del distrito y los municipios de la jurisdicción de la Corporación autónoma regional del canal del dique - CARDIQUE, a las que se Refiere el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.
18/05/2021	Radicado de solicitud No. 13001121-0347	Curaduría Urbana Distrital No. 1	Por medio del cual se radica una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, concebida mediante la Resolución 0687 del 3 de septiembre de 2021.
25/06/2021	Resolución 0622	CARDIQUE	Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena.

**3.2 CONTRADICCIÓN ENTRE LA APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD, EXPEDIDO POR ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 306 DE 2022 Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA A TRAVÉS DEL AUTO NO. AUTO NO. 1042 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*No existe congruencia entre la aprobación del Plan de Manejo de Materiales de Construcción y Demolición – RCD, otorgado por esta Autoridad Ambiental y la imposición de la medida preventiva, a nuestro juicio abiertamente ilegal, por todos los argumentos ya expuestos con anterioridad.*

*Ambos actos administrativos, no pueden coexistir bajo nuestro ordenamiento jurídico, porque el uno riñe con el otro. Al otorgar el Plan de Manejo de Materiales de Construcción y*

**#** SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*Demolición – RCD, se impusieron una serie de obligaciones de orden técnico como son: (subrayado fuera del texto original transcrito)*

1. Suspender actividades sobre el predio.
2. Retirar piloteadora del predio.
3. Suspender aceros del suelo y cubrirlos.

*Con relación a las actividades 1 y 3, se ha dado cumplimiento, pero es preciso ser categórico y manifestar con toda vehemencia, que no existe ningún tipo de razón ni técnica, ni jurídica, que soporte, ampare o avale la arbitrariedad y la ilegalidad que constituye, la obscena orden de suspensión de actividades, porque es la prueba de la persecución de esta Autoridad Ambiental, a mí prohijada, que ha sido además sistemática, porque esta no es la primera medida preventiva impuesta, como ya se demostró arriba, es la tercera. (subrayado fuera del texto original transcrito)*

*Ahora bien, con relación obligación a la No. 2, debo aclarar que este tipo de maquinaria se requiere en el predio para el pilotaje del proyecto. Razón por la cual no es viable retirarla del predio, porque se necesita para adelantar las labores propias de la construcción que se va a realizar.*

*Se contradicen ambos actos administrativos, porque NO son compatibles entre sí. No se explica como la Autoridad Ambiental otorga un permiso para el manejo de los residuos propios de la construcción y a los pocos días, expide una medida preventiva abiertamente contraria a la ley, e incongruente con la aprobación del Plan de Manejo de Materiales de Construcción y Demolición - RCD, expedido por esta Autoridad Ambiental. (subrayado fuera del texto original transcrito)*

*En algún punto a la Dirección General encargada de esta Autoridad Ambiental, la indujeron a error, desde la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del EPA, motivo por el cual se incurre en un yerro mayúsculo, en el que es preciso acudir tanto al Código Penal, cuando describe el delito de **PREVARICATO POR ACCIÓN**, o al Código Disciplinario cuando describe, la conducta de **EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, con las consecuencias, que este tipo de conductas acarrearán, para los servidores públicos y sus respectivos patrimonios.*

*Respecto a lo anterior, nos permitimos precisar lo siguiente:*

1. El Programa de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición (PMA-RCD) es un instrumento de gestión que contiene la información de la obra y de las actividades que se deben realizar para garantizar la gestión integral de los RCD generados, y EPA como autoridad ambiental, debe realizar seguimiento y control y que se encuentre acorde a los lineamientos ambientales.
2. Acoger un Programa de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición (PMA-RCD) no implica, en este caso, que de facto se esté autorizando la realización de un proyecto, obra o actividad, toda vez que previamente debieron existir aprobaciones para su ejecución. El resultado del trámite obedece a la naturaleza propia del mismo, como instrumento de seguimiento y control.
3. La Medida Preventiva impuesta a través del auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de Agosto de 2022, se origina por la INCOMPATIBILIDAD de los fines urbanísticos del proyecto con la condición de zona de Faja Paralela de la Ronda Hídrica de La Laguna del Cabrero y los bosques de manglar aledaños con la que se superpone o traslapa, dado su carácter general y específico como Determinante Ambiental, máxime cuando las disposiciones normativas expuestas derivan en una limitación al atributo de uso, manejo y ocupación del suelo, en los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae la condición de zona de Faja Paralela.
4. La Autoridad ambiental dotada de autonomía para ejercer sus funciones según lo consagrado en la Ley 99 de 1993, si puede intervenir en un proyecto, obra o actividad cuando alguno de los recursos que esta proteja presenten riesgo o estén siendo afectados y/o contaminados, y más aún cuando se expidió una licencia de construcción sobre una zona

**AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*de protección dentro de su jurisdicción sin consulta previa o pronunciamiento, tal como lo establece el Acuerdo 002 de 2003, en el parágrafo 1 del artículo 5, contiene una condición previa a la expedición de licencias, la cual consiste en la consulta del proyecto a la autoridad ambiental con el fin de concretar la recuperación sanitaria de los caños y lagos del Distrito*

**4 CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y la respuesta a los argumentos planteados por la sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311- 5 a cargo del proyecto VENTO CABRERO, localizado en barrio El Cabrero Carrera 3 No 43 – 38 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:*

✓ *Al dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución 0622 de 2021 de CARDIQUE, el predio objeto del Proyecto Vento Cabrero, se encuentra totalmente cobijado por la franja determinada por la Ronda Hídrica de 30 metros de ancho. Situación ante la cual, no podría ser levantada la imposición de la medida preventiva a dicho proyecto; impuesta a través del auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de Agosto de 2022.*

✓ *La sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311-5 ha incumplido parcialmente con la medida preventiva impuesta a través del auto EPA-AUTO-0980- 2022 del 2 de Agosto de 2022 al no retirar la piloteadora del proyecto.*

*No obstante todo lo anterior, siendo EPA Cartagena, autoridad ambiental en el área urbana del Distrito de Cartagena, y por no poseer jurisdicción sobre el cuerpo de aguas de la Laguna del Cabrero y determinante de su ronda hídrica; se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica de EPA CARTAGENA, realizar una mesa de trabajo conjunta con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique, para evaluar la aplicabilidad de lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dicta que “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado...Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”; lo cual entra en consonancia con lo establecido en los incisos 8 y 9 del Artículo 25 del Decreto 0977 de 2001 o Plan de Ordenamiento Territorial POT de Cartagena.”*

En razón a lo anterior, mediante auto No. EPA-AUTO-1323-2022 se negó la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta a la sociedad Eléctrica S.A.S., identificada con Nit 890.403.311-5, representada legalmente por el señor Eugenio Salcedo Lora.

Atendiendo lo establecido en el Concepto técnico No.1947, se concluye que la sociedad Eléctrica S.A.S., incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente los artículos 8, 83 y 84 de Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 1118 del mismo, así como los artículos 4 y 5 de la Resolución 0944 de 2020 y la Resolución 622 de 2021(vigente para el momento de los hechos), normas que regulan lo contemplado sobre la faja paralela.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:



**AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

*“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con respecto a la protección y la conservación de un ambiente sano, la Constitución Política en su artículo 79 establece que:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

El artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que:

**“ARTÍCULO 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

El Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 83, cita:

**“ARTÍCULO 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

De igual manera, el Artículo 84 de la norma anteriormente mencionada, se refiere a que:

*“La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.”*

Así mismo, el Artículo 118, del Decreto Ley en mención trata de:

*“Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares. En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren. Además de lo anterior, será aplicable el artículo 898 del Código Civil.*

Por otro lado, la resolución 622 de 2021, (vigente al momento de la ocurrencia de los hechos) por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de Cartagena, en su artículo 3 establece que:

**“ARTICULO 3.** El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de Superior Jerarquía y Determinante Ambiental, según lo dispuesta en los Decretos 1076 y 1077 de 2015, así como también en la Ley 3888 de 1997, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten las entidades territoriales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Que de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y el concepto técnico No. 1947 de fecha 11 de octubre de 2022, generado por la Subdirección Técnica, se evidencia, que la sociedad Eléctrica S.A.S., identificada con NIT 890.403.311-5, se encontraba violando la normatividad ambiental vigente específicamente los artículos 8, 83 y 84 de Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 1118 del mismo, así como los artículos 4 y 5 de la Resolución 0944 de 2020 y la Resolución 622 de 2021, (vigente para el momento de los hechos), normas que regulan lo contemplado sobre la faja paralela.

Que, conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por nuestra Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, por parte de la sociedad Eléctrica S.A.S., identificada con NIT 890.403.311-5, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Que, por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Eléctrica S.A.S., identificada con NIT 890.403.311-5, ubicada en el Barrio el Cabrero Carrera 3 #43-38, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas el Concepto técnico No. 1947 del 11 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al Representante Legal de la sociedad Eléctrica S.A.S., identificada con NIT 890.403.311-5, al correo electrónico [electricasa@electrica-sa.co](mailto:electricasa@electrica-sa.co); [correajuancamilo2@gmail.com](mailto:correajuancamilo2@gmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



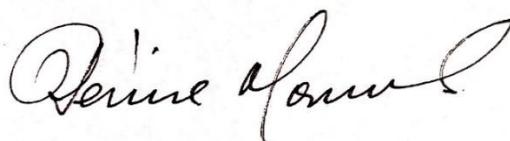
Version: 1.0  
Vigencia: 08/11/2019  
**Salvemos Juntos  
a Cartagena**

**AUTO No. EPA-AUTO-1430-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

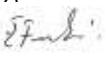
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**



**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA**  
DIRECTORA GENERAL (E)  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA  
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Revisó: lifernandez   
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernandez   
Abogado Asesor Externo